

SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO: APLICACIÓN GENERAL

MATERIA: DEMANDA COBRO DE PRESTACIONES BONO LEY 19.933.

DEMANDANTE: HÉCTOR VIDAL DE LA FUENTE MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RIO CLARO

RIT O-184-2017

RUC N° 17-4-0026236-5

Talca, veinte de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO.

Individualización completa de las partes litigantes. Que son partes en este juicio en calidad de demandantes: don Héctor Vidal De La Fuente Muñoz, profesor, cédula de identidad 8.093.024-0; doña Adriana del Carmen Oyarzún Mondaca, profesora, soltera, cédula de identidad 17.684.736-0; don Luis Octavio Martínez Rojas, casado, profesor, cédula de identidad 5.339.227-K; doña Viviana Nicol Morales López, profesor, soltera, cédula de identidad 17.684.736-0; doña Claudia Andrea Olave Soto, Profesora, soltera, cédula de identidad 13.722.296-5; doña Paulina Nicole Moya Mondaca, profesora, soltera, cédula de identidad 18.175.984-4; don Gonzalo Sebastián Jorquera Fuentes, profesor, soltero, cédula de identidad 17.039.626-K; doña Lidia Sandra Guerrero Mendoza, profesora, casada, cédula de identidad 6.750.656-1; don Alex Alberto Ibañez Gallardo, profesor, casado, cédula de identidad 8.780.106-3; don Elmutd Henry Aschaa Trigari, profesor, casado, cédula de identidad 11.371.525-1; doña Luz Elena Andrades Salcedo, profesora, divorciada, cédula de identidad 7.676.644-4; doña Cecilia Del Carmen Andrades Salcedo, profesora, casada, cédula de identidad 6.757.409-5; doña María Graciela Volpi Sommer, profesora, soltera, cédula de identidad 12.534.273-6; doña Natalia Elizabeth Silva Muñoz, profesora, soltera, cédula de identidad 17.746.436-8; don Héctor Manuel Muñoz Albornoz, profesor, casado, cédula de identidad 9.898.411-9; doña Carla Soledad Alvarado Baeza, profesora, soltera, cédula de identidad 16.196.727-0; don Alan Federico Figueroa Zapata, profesor, casado, cédula de identidad 7.725.231- 2; don Elvi Jose Poblete Ponce, profesor, soltero, cédula de identidad 16.594.815-7; don Francisco Javier Palma Palma, profesor, soltero, cédula de identidad 17.606.681-4; don Cristóbal Alejandro González Miranda, profesor, soltero, cédula de identidad 15.511.552- 1; doña Andrea Carolina González Troncoso, profesora, soltera, cédula de identidad 15.597.701-9; doña Yosselyn Francisca Recabarren López, profesora, soltera, cédula de identidad 18.286.399-8; doña Blanca Mónica Araya Venegas, viuda, profesora, cédula de identidad 8.279.061-6; doña Denise Paulina Quezada Valenzuela, soltera, profesora, cédula de identidad 16.594.513-I; doña Andrea Margarita Arias Machuca, casada, profesora, cédula de identidad 16.726.250-3; doña Evelyn Jannina Gutierrez Moya, casada, profesora, cédula de identidad 18.106.009-3; doña Patricia Aracely Ramos Briones, profesora, casada cedula de identidad 15.980.599- 9; doña Eveleyn Jannina Gutiérrez Moya, profesora, casada, cedula de identidad 14.397.589-4, doña Mariela Carolina Fuentes Martinez, profesora, casada, cédula de identidad 14.397.589-4; doña Evelyn



Marlen Rojas Rioseco, profesora, casada, cédula nacional de 16.595.169-7; doña Elizabeth Pilar Sepúlveda Adasme, profesora, casada, cédula de identidad 14.015.911-5; don Rodrigo Orlando Cornejo Gómez, profesor, casado, cédula de identidad 13.204.921-1; don Miguel Andrés González Morales, profesor, casado, cédula de identidad 16.270.265-3; don Jaime Luis Toro Melo, profesor, casado, cédula de identidad 5.678.321-0; don Carlos Mauricio Silva Garrido, profesor, casado, cédula de identidad 9.933.277-8; doña Elizabeth Ruth Bascuñán Adriazola, profesora, casada, cédula de identidad 8.478.345-5; don Geranio Antonio Canales Cerda, profesor, casado, cédula de identidad 7.025.541-3; doña Liliana Isabel Tapia Palma, profesora, casada, cédula de identidad 10.021.235-8; doña Tabita Beatriz Sepúlveda Morales, profesora, soltera, cédula de identidad 17.980.929-K; doña María Matilde Valentina Soto González, profesora, soltera, cédula de identidad 17.795.779-8; doña Natalia Elisa Fuenzalida Díaz, profesora, soltera, cédula de identidad 18.253.869-8; don Héctor Hernán González Navarro, casado, profesor, cédula de identidad 7.274.334-2; doña Ema De Las Mercedes San Martín Campos, divorciada, profesora, cédula de identidad 7.143.627-6; don Diego Alejandro Molina Encina, casado, profesor, cédula de identidad 16.555.211-3; doña Mical Tabita Contreras Venegas, casada, profesora, cédula de identidad 16.899.422-2; don Alfonso Max Valdivia Aravena, casado, profesor, cédula de identidad 12.786.640-6; doña Diana Makarena Sepúlveda Rodríguez, soltera, profesora, cédula de identidad 17.332.078-7; don Francisco Andrés Mardones Araneda, profesor, soltero, cédula de identidad 17.685.092-2; doña Yocelin Daniela Maturana Campos, casada, profesora, cédula de identidad 17.508.748-6; don Alejandro Leonel Fernández Pacheco, casado, profesor, cédula de identidad 10.123.269-7; don Rodolfo Fernando Pérez De Los Reyes, soltero, profesor, cédula de identidad 8.819.338-5; doña Lidia Alejandra Aliste Muñoz, profesora, casada, cédula de identidad 10.405.811-6; doña Pía José Espinoza Gracia, soltera, profesora, cédula de identidad 16.335.428-4; doña María Del Pilar Oyarzún Mora, profesora, casada, cédula de identidad 8.935.018-2; doña Isabel Carolina Abarca Sazo, profesora, soltera, cédula de identidad 14.573.564-5; doña Viviana Del Carmen Núñez Olave, profesora, casada, cédula de identidad 13.574.317-8; doña Elsa Ester Moreno Zenteno, soltera, profesora, cédula de identidad 18.225.409-6; doña Rocío Ignacia Reyes Rojas, soltera, profesora, cédula de identidad 16.289.670-9; doña Fernanda Belén Farías Benavides, soltera, profesora, cédula de identidad 17.763.055-1; doña Valentina Patricia Olave Muñoz, soltera, profesora, cédula de identidad 16.730.701-9; don Cristóbal Felipe González García, soltero, profesor, cédula de identidad 16.982.503-3; doña Evelyn Constanza Muñoz Muñoz, soltera, profesora, cédula de identidad 18.474.364-7; doña Paulina Elisabeth Soto Ulloa, soltera, profesora, cédula de identidad 15.826.120-0; doña Silvana Andrea Salgado Villalobos, profesora, casada, cédula de identidad 15.848.454-4; doña Marianela Isabel Salazar Tapia, profesora, soltera, cédula de identidad 15.699.885-0; doña Pilar Emilia Obreque Ortiz, casada, profesora, cédula de identidad 7.792.856-1; doña Margarita Edelmira Morales Hernández, soltera, profesora, cédula de identidad 8.941.933-6; doña Sandra Balesca Ríos Gil, casada, profesora, cédula de identidad 8.906.876-2; doña Olga Cristina Figueroa Verdugo, casada, profesora, cédula nacional de 9.136.256-2; don Carlos Enrique Gutiérrez Suarez, casado,



profesor, cédula de identidad 6.084.137-3; don Juan Segundo Farías Garrido, divorciado, profesor, cédula de identidad; doña Viviana Alejandra Encina Pagliotti, soltera, profesora, cédula de identidad 9.682.833-0; doña Nicole Iris Flores Muñoz, profesora, soltera, cédula de identidad 17.509.233-1; don Manuel Hernán Pérez Navarro, profesor, divorciado, cédula de identidad 7.480.946-4; doña Marta Beatriz Muñoz Muñoz, profesora, casada, cédula de identidad 8.225.448- K; doña Paula Andrea Gutiérrez Mendoza, soltera, profesora, cédula de identidad 16.453.940-7; don Carlos Guillermo Verdugo Contreras, profesor, casado, cédula de identidad 6.905.686-5; don Octavio Onofre Cornejo Aránguiz, profesor, casado, cédula de identidad 6.427.165-2; doña Felicita Aida Moraga Ponce, profesora, casada, cédula de identidad 10.516.389-4; doña Carolina Elizabeth Bravo Tobar, profesora, casada, cédula de identidad 16.728.564-3; doña Maricela Alejandra Poblete Navarro, soltera, profesora, cédula de identidad 17.509.484-9; doña Sandra Valeska Salgado Orellana, profesora, soltera, cédula de identidad 16.001.640-K; doña Marlene Del Rosario González Muñoz, profesora, casada, cédula de identidad 8.873.061-5; doña Katherine Yannire Quiróz Castro, profesora, soltera, cédula de identidad 17.822.455-7, doña María Carolina Lazo Martínez, profesora, casada, cédula de identidad 15.127.029-8; doña María del Pilar Avila Guerra, profesora, casada, cédula de identidad 9.427.431-1; doña Daniela Constanza Muñoz Muñoz, profesora, soltera, cédula de identidad 18.225.773-7; don Pablo César Oyarce Ramos, profesor, soltero, cédula de identidad 16.003.038-0; doña Margarita Ester Muñoz Mancilla, profesora, casada, cédula de identidad 6.521.220-K; doña Denisse Araceli Delgado Conejeros, profesora, soltera, cédula de identidad 15.566.162-3; don Miguel Angel Castro Dinamarca, profesor, soltero, cédula de identidad 14.168.624-0; doña Sandra Soledad Villar Cavieres, profesora, soltera cédula de identidad 14.053.751-9; don Freddy Antonio Díaz García, profesor, soltero, cédula de identidad 14.326.617-6; doña Nadia Mariela Arenas Véliz, profesora, soltera, cédula de identidad 16.024.066-0; doña Lisa Maríe Bobadilla Moraga, profesor, casado, cédula de identidad 13.353.362-1; don Isidro Antonio Villar Ponce, casado, profesor, cédula de identidad 6.352.109-4; don Gabriel Alamiro Fuentes Castro, profesor, casado, cédula de identidad 9.311.896-0; doña Daniela Paz Acevedo Quero, profesora, soltera, cédula de identidad 16.002.260-4; doña María Olivia Vera Peñailillo, profesora, casada, cédula de identidad 6.650.406-9; doña Marcela Alejandra Poblete Bravo, profesora, soltera, cédula de identidad 17.192.641-6; don Pedro Andrés Ortega Vergara, profesor, soltero, cédula de identidad 15.143.667-6; doña Verónica Leonor Jaque González, profesora, divorciada, cédula de identidad 14.412.755-2; doña Camila Inti Peredo Gómez, profesora, soltera, cédula de identidad 17.106.549- 6; doña María de los Ángeles Contreras Herrera, profesora, soltera cédula de identidad 15.848.465-K; don Juan Alfredo Iriarte Rojas, profesor, cédula de identidad 9.828.198-3, doña María de los Ángeles Cofré Palma, profesora, casada, cédula de identidad 10.163.093-5; don Manuel Alejandro Aravena Díaz, profesor, soltero, cédula de identidad 16.900.079-4; don Pablo Ignacio Serrano Salgado, profesor, soltero, cédula de identidad 17.820.346-0; doña Mariela Patricia Espinoza Valenzuela, profesora, soltera, cédula de identidad 11.372.234-7; don Nibaldo Arturo Valenzuela Piña, profesor, casado, cédula de identidad 7.918.676-7; doña Nadia del Pilar Meneses Villalobos, profesora,



soltera, cédula de identidad 16.456.409-6; doña Vanessa del Carmen Valenzuela Ibarra, profesora, casada, cédula de identidad 15.135.016-K; doña Antonieta de Lourdes Encina Mancilla, profesora, casada, cédula de identidad 11.788.045-1; doña Luisa Daniela Francisca Varas Orellana, profesora, soltera, cédula de identidad 16.728.484-1; doña Yany de las Mercedes Loyola Cáceres, profesora, soltera, cédula de identidad 7.903.830-K; doña María Elena Muñoz Farías, profesora, casada, cédula de identidad 7.021.169-6; doña Elvira del Carmen Millares Quintanilla, profesora, soltera, cédula de identidad 8.079.887-3, doña Valeria Jacqueline Valenzuela Leyton, profesora, casada, cédula de identidad 15.663.865-K; don Cristian Marcelo García Maragaño, profesor, casado, cédula de identidad 13.448.557-4; don Guillermo Alejandro Figueroa Verdugo, profesor, casado, cédula de identidad 9.048.861-9; doña Estrella de las Mercedes Espinoza Jaque, profesora, divorciada, cédula de identidad 6.452.639-1; doña Julia del Carmen Parada Pacheco, casada, profesora, cédula de identidad 6.750.652-9; doña Valeska Cecilia Marambio Castillo; profesora, casada, cédula de identidad 15.754.313-K, doña Ingrid Andrea Calderón Martínez, profesora, soltera cédula de identidad 14.469.614-K; doña Carolina Isabel Oyarce Venegas, profesora, soltera, cédula de identidad 13.574.381-K; doña Yolimar Col Flores Carvajal, profesora, casada, cédula de identidad 21.251.297-4; doña Gabriela Catherine Muñoz Hernández, soltera, profesora, cédula de identidad 15.773.386-9; doña Macarena Del Pilar Morales Gómez, profesora, soltera, cédula de identidad 14.015.853-4; doña Marisol Del Carmen Andrades Rojas, profesora, casada, cédula de identidad 9.377.399-3; doña Andrea Francisca Tapia Zúñiga soltera, profesora, cédula de identidad 13.785.471-6; doña Beatriz Angélica Arancibia Díaz, divorciada, profesora, cédula de identidad 7.800.487-8; don Samuel Antonio Albornoz Sánchez, profesor, casado, cédula de identidad 7.709.238- 2; don Carlos Rodrigo Moraga Ríos, profesor, casado, cédula de identidad 6.133.414-9; doña Romina Macarena Villablanca Jara, divorciada, profesora, cédula de identidad 13.598.081-1; don Ricardo Andrés Bravo Vergara, profesor, soltero, cédula de identidad 16.336.301-1; doña Janette Gisela Muñoz Rojas, soltera, profesora, cédula de identidad 15.624.985-8; don Mario Antonio Salazar Venegas, casado, profesor, cédula de identidad 8.083.636-8; doña Nicole Estefanía Aguilera Sepúlveda, soltera, profesora, cédula de identidad 17.192.748-K; don Rodrigo Isidro Muñoz Díaz, profesor, casado, cédula de identidad 12.786.943-K; don Mario Santiago Silva Encina, casado, profesor, cédula de identidad 8.630.781-2; doña Bárbara Estefanía Jara Araya, profesora, soltera, cédula de identidad 16.594.918-8; doña Yolanda Valeska Matavenitez Ruiz, casada, profesora, cédula de identidad 16.729.129-5, doña Wendy Jeanelly Carrasco Díaz, casada, profesora, cédula de identidad 13.305.101-5; doña Miriam Del Carmen Gutiérrez Caro, casada, profesora, cédula de identidad 11.283.941-0; doña Yessica Rosalía Flores Ortega, profesora, casada, cédula de identidad 12.145.093-3; doña Dora De Lourdes Pulgar Torres, profesora, casado, cédula de identidad 7.755.616-8; doña Rosa Eugenia Leiva Gutiérrez, profesora, casada, cédula de identidad 8.936.941-K; don Eusebio Del Carmen Morán Cortes, profesor, casado, cédula de identidad 6.741.054-8; don José Carlos Farías Garrido, profesor, casado, cédula de identidad 6.561.684-K; y doña Viviana Beatriz Pacheco Maureira, profesora, casada, cédula de identidad 14.053.932-5; don Heraclio Segundo Rojas Rojas,



profesor, casado, cédula de identidad 5.240.286-7;; doña Julia Ester Arellano Opazo, profesora, casada, cédula de identidad número 6.771.705-8; doña Ana María Marín Valdés, profesora, divorciada, cédula de identidad 7.032.829-1 Silvia del Carmen Pino Escobar, profesora, casada, cédula de identidad 7.023.600-1; doña Celia Del Carmen González Mancilla, profesora, soltera, cédula de identidad 7.122.011-7; doña, Julia Atilia Soto Cáceres, profesora, casada, cédula de identidad 5.594.468-7; doña Estrella Del Carmen Olave Villagra, profesora, soltera, cédula de identidad 6.103.837-K; don Miguel Enrique Muñoz Silva, divorciado, cédula de identidad 6.095.782-7; todos con domicilio, para estos efectos, en calle Uno Sur número seiscientos noventa, Edificio Plaza Talca, comuna de Talca, todos asistidos en juicio por los abogados don Juan Carlos Quezada Apablaza, cédula nacional de identidad N°9.821.419-4 y don Hugo Rodrigo Cáceres Gueudinot Cédula de identidad N° 8.473.244-3, ambos con domicilio en calle 1 Sur N° 690, Oficina 1216, Edificio Plaza Talca, comuna de Talca y por la demandada Ilustre Municipalidad De Río Claro, persona Jurídica de derecho Público, Rol Único Tributario N° 69.110.700-0, representada legalmente por su alcalde Don Americo Gustavo Guajardo Oyarce, cédula nacional de identidad N° 15.143.251-4, ambos con domicilio en Casimiro Sepúlveda N° 1, Cumpeo, comuna de Río Claro, representados en juicio por los abogados doña Claudia Urzua Jorquera Cédula de identidad N° 13.659.877-5 y doña Jocelin Carolina Oliveras Aguilera Cédula de identidad N° 16035893-9.

La demanda, sus pretensiones, síntesis de los hechos y los argumentos de Derecho en que se apoya.

La pretensión de los actores.

Los demandantes comparecen y piden concretamente que este tribunal declare que les correspondía el pago de aumento de la bonificación proporcional por parte de la demandada y que dicho pago les correspondía en derecho, sin que se les haya realizado en su momento y que se condena a la demandada a pagarles los montos correspondientes a “Aumento de la bonificación proporcional (Ley 19.933)” en el periodo que a cada actor corresponda y en proporción a sus horas de trabajo, monto que deberá ser determinado en la etapa de cumplimiento del fallo, así como el incremento con los reajustes e intereses que señala el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, y con expresa condena en costas.

Argumentos de hecho de la demanda.

Los actores afirman que todos son docentes que trabajan o han trabajado en distintos establecimientos educacionales pertenecientes y dependientes de la demandada, mediante un vínculo de carácter estatutario, siendo una relación laboral de carácter rígida, donde aspectos importantes del contenido de dicha relación no pueden ser alterados por las partes del mismo, tales como los componentes de las remuneraciones que los trabajadores deben recibir y sus montos, determinados por leyes generales y especiales.

Sostienen que todos han prestado servicios como docentes desde distintas fechas, y en tal calidad han sido remunerados según costa en los comprobantes de pago de remuneraciones y de las cuales se puede apreciar que, si bien existen distintos conceptos pagados, entre ellos el Ítem “Bono Proporcional” o “Ley 19.410” el Ítem específico referido a “**Aumento de Bonificación Proporcional** -



Ley 19.993”, decretado por este Ley con fecha, no se paga ni ha pagado.

Luego de sostener que dicho aumento se conoce como “bono SAE” (sic), indican que éste fue creado para destinarlo a financiar aumentos en las remuneraciones de los profesores.

Ofrecen acreditar que, de la confrontación contable entre las cantidades recibidas por el municipio por Bono Proporcional - Ley 19.410 y Aumento de Bonificación Proporcional - Ley 19.993, con lo efectivamente pagado a los demandantes, se determinará cual es la cantidad que la demandada no ha estado pagando a los actores, sosteniendo que dicho aumento se debió pagar a contar del mes de marzo del año 2011 en adelante y así, en concepto de los demandantes, las cantidades que ellos estiman que se les adeudan son las que se consignan en una tabla o planilla que se transcribe en la demanda (sin perjuicio que puedan ser ajustadas en la etapa de cumplimiento del fallo), planilla que consagra para cada demandante una suma igual correspondiente a 73 meses adeudados en que se les debió pagar \$ 70.000, lo que hace una suma total demandada de \$ 802.270.000.

Argumentos de Derecho invocados en la demanda.

Existencia de un concepto remuneracional denominado “aumento de de la bonificación proporcional”.

Sostienen los actores que sus remuneraciones tienen un ítem remuneracional denominado “aumento de la bonificación proporcional” contemplado en el **Título I de la Ley N° 19.933**, también llamada Ley que **“Otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación”**, la que consagraría una **Subvención Adicional Especial (SAE)**, a través de la cual los profesores tendrán un **incremento de sus remuneraciones, capítulo que establece que dicho incremento se producirá a partir de un aumento de la bonificación proporcional** a la entrada en vigencia de esa ley, o sea, a la fecha de su publicación **el 12 de febrero de 2004, el que no ha sido percibido** por ellos porque la demandada, a pesar de haber los fondos necesarios para realizar tal pago, no lo ha hecho.

El referido aumento le corresponde a los docentes municipales.

Indican que la ley N° 19.933 y el Estatuto Docente no dejan dudas que tal beneficio está también dirigido a ellos como demandantes pues así aparece del artículo 3 de la referida ley cuando indica que los **aumentos de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley y asimismo**, los artículos 4, 5 y 9 de la ley 19.933, como lo ha resuelto la jurisprudencia de la E. Corte Suprema que citan y transcriben parcialmente en su demanda.

Agregan que una vez establecida la existencia del aumento referido y su procedencia a su respecto, corresponde revisar si la demandada lo ha pagado, para lo que es necesario recurrir a los documentos que la ley indica como prueba o elemento de convicción válido conforme al artículo 54 inciso final, del Código del Trabajo, en el sentido que lo contenido en la liquidación de remuneraciones o sueldo es lo que efectivamente se ha pagado tanto en los montos, como en los ítems imputados, lo que no se aprecia en las liquidaciones de los demandantes, en que no aparece pagado ningún ítem relativo a dicho aumento, quedando claro



asi que no se les ha pagado y, en consecuencia, se les adeuda el aumento de la bonificación proporcional de pago mensual como lo indica la ley, ya que este aumento necesariamente debió y debe reflejarse en sus liquidaciones de remuneraciones, por ser empleados municipales y sus remuneraciones estar normadas por el estatuto docente y leyes, más aun teniendo presente lo dictaminado por la Contraloría General de la República N° 44.747 del 18 de agosto de 2009 en el cuadro N° 6 que se encuentra entre sus páginas 20, 21 y 22 también indica con claridad los ítems a considerar en las liquidaciones de remuneraciones, donde, por cierto, se encuentra en el numeral 12 la bonificación proporcional a las horas que se demanda.

En cuanto a la oportunidad para el cobro de lo demandado, señalan que los artículo 8 y 10 de la ley N° 19.410 no establecen el plazo en que prescriben tales derechos y al estar regulada la prestación en una ley especial y no en el estatuto Docente ni en el Código del Trabajo, corresponde aplicar la prescripción del derecho común, específicamente las reglas de prescripción contenidas en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos de Código Civil, en cuanto a que las acciones ordinarias prescriben en 5 años, contado desde que la obligación se hubiere hecho exigible, conforme criterio jurisprudencial que citan los actores.

Agregan, como argumentos adicionales que el artículo 2° del Código del Trabajo consagra los derechos laborales fundamentales, que el artículo 5° del mismo Código del Trabajo señala que los derechos que establecen las leyes laborales son irrenunciables mientras subsista el contrato de trabajo, lo que se complementa con lo dispuesto en el artículo 507, inciso 4°, del mismo cuerpo legal, que señala que el empleador estará obligado al pago de todas las prestaciones laborales que correspondiesen a los trabajadores, quienes podrán demandarlas, en juicio ordinario del trabajo, junto con la acción judicial. Ello, en relación con el artículo 510 del mismo Código y lo dispuesto en los artículos 71 del Estatuto Docente y 63 y 173 del Código del Trabajo

La contestación a la demanda, sus excepciones y defensas, síntesis de los hechos y argumentos de Derecho en que se apoya.

Que la demandada comparece a través del Consejo de Defensa del estado y solicita el rechazo de la demanda con expresa condena en costas por cuanto la ley N° 19.933 que sirve de fundamento jurídico a la demanda, aumentó la subvención estatal tanto para los sostenedores de establecimientos del sector municipal como para los sostenedores del sector particular subvencionado en el pago de sus remuneraciones docentes: a los primeros, incrementando el valor de la hora cronológica de los docentes y, consecuentemente, su remuneración básica y otras asignaciones especiales que se calculan en base a dicha remuneración, sumado al reajuste correspondiente a los funcionarios del sector público; y, a los segundos, destinando exclusivamente dicha subvención al aumento del bono proporcional mensual a que se refiere dicha norma.

Sostiene que, por lo anterior, el único deber legal que tiene el sector municipal para con los recursos de la Ley N° 19.933, en cuanto al aumento de la subvención que otorga, es destinarlos exclusivamente a la remuneración docente, lo que esta íntegramente cumplido en el caso de los actores según ofrece acreditar.



Indica que la remuneración de los demandantes se compone de diversos conceptos o asignaciones, contenidos en el estatuto docente y que fueron incorporadas por cuerpos normativos, por lo que se deben analizar las asignaciones que la componen y las subvenciones que el Estado ha creado para su pago, asignaciones que se calculan tomando como base el número de horas que tiene contratadas el docente de manera que cada vez que varía el valor hora cronológico, varían la remuneración básica mínima nacional y las asignaciones que se calculan a partir de ésta.

Concluye la demandada que los actores no advierten que los recursos que percibe la demandada ya se han distribuido en sus remuneraciones, pues las subvenciones otorgadas financian los incrementos que han experimentado cada una de las asignaciones que componen su remuneración, por el incremento del valor de la hora docente, debido a las modificaciones que a este valor han introducido diversas leyes, como por las que se producen debido al reajuste de remuneraciones del sector público que experimenta cada año.

Agrega que lo anterior ocurre debido a que el legislador distingue entre el profesor municipalizado y el del sector particular subvencionado, porque tal como se establece en el artículo 78 del estatuto docente las relaciones laborales entre los profesionales de la educación y los empleadores educacionales del sector particular, así como aquellas existentes en los establecimientos cuya administración se rige por el decreto ley N° 3.166, de 1980, serán de derecho privado, y se regirán por las normas del Código del Trabajo y sus disposiciones complementarias en todo aquello que no esté expresamente establecido en este Título, a diferencia de lo que ocurre con los profesores de establecimientos municipales, como lo ha señalado la jurisprudencia de la E. Corte Suprema que cita y transcribe la demandada, de manera que la demandada deberá acreditar si el aumento de la subvención otorgado por la Ley N° 19.933 se destinó íntegramente por la Municipalidad demandada al pago de remuneraciones docentes, especialmente respecto de los demandantes de autos, a lo que ella ha dado íntegro cumplimiento y acatado los criterios contenidos en los dictámenes de Contraloría General de la República, que son vinculantes, utilizando exclusiva e íntegramente los fondos que ha transferido por dicho concepto el Ministerio de Educación, en el pago de las remuneraciones de los docentes de la comuna.

Opone excepción de finiquito.

Respecto del actor señor Juan Iriarte Rojas, la demandada opone excepción de finiquito, quien firmó su correspondiente finiquito de contrato de trabajo, sin efectuar reserva alguna con respecto de las prestaciones reclamadas en estos autos, debiendo estarse a su respecto a lo prescrito por el artículo 177 del Código del Trabajo.

Opone excepción de prescripción extintiva.

En subsidio de la excepción perentoria precedente, opone la excepción de prescripción extintiva de dos años prevista en el artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo, de cualquier derecho laboral o beneficio pretendido por cada uno de los actores individualizados en el libelo, en cuanto demandan por concepto del aumento de bono proporcional de la ley N° 19.933, por el período que comprende desde el mes de marzo de 2011 hasta la fecha, sin determinar un periodo acotado o certero que permita al juez un pronunciamiento concreto.



Indica que, cuando está vigente el contrato de trabajo los derechos prescriben en el plazo de dos años contados desde la fecha que se hicieron exigibles y las prestaciones pretendidas por los actores -quienes han decidido proceder a su cobro dentro de un procedimiento laboral general regido por el Código del Trabajo- no son otra cosa que remuneraciones y, como tal, se encuentran protegidas por el Código del Trabajo, quien otorga a los interesados acción para su cobro, esto es, ante un Tribunal Laboral, por lo que es procedente la aplicación de la norma en comento al no contener el precepto legal que otorga el beneficio, una norma especial respecto del plazo de prescripción o ejercicio de la acción.

Por ello la demandada, solicita declarar prescritos todos los supuestos derechos laborales de cada uno de los actores de autos, cuya exigibilidad es mayor a dos años contados hacia atrás, desde que se habrían hecho exigibles hasta la notificación de la demanda, o en su defecto, hasta la presentación de la misma, ocurrido en el mes de mayo de 2017.

Para el caso de los demandantes que dejaron de trabajar pide se declare la prescripción extintiva de 6 meses, incluyen el actor señor Iriarte Rojas, habiéndose producido la terminación de sus servicios, las acciones y contratos a que se refiere el Código del Trabajo, considerando la fecha de ingreso de la presente demanda al Tribunal -conforme se consigna en la página web del Poder Judicial- y más aún, a la fecha de notificación de la demanda interpuesta por los demandantes ya singularizados, están prescritas, conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, ya que de acuerdo a dicha disposición, todos y cada uno de los demandantes en esta condición, disponían del plazo de 6 meses, desde que se produjo la terminación de dichos servicios, para instar por el pago de las remuneraciones que demandan.

Concluye que, toda relación laboral que haya concluido con anterioridad al 12 de noviembre de 2016, se encuentra afecta indefectiblemente a la referida prescripción de seis meses.

La demandada expone que los docentes que individualiza cesaron en sus funciones por acogerse a jubilación, por renuncia voluntaria, finiquito, o por no renovación de la contrata.

En subsidio opone excepción de pago.

Ofrece acreditar que ella aplicó la totalidad de los recursos que percibió por concepto de la ley 19.933, al pago de remuneraciones docentes, es decir, se ha pagado lo que se dice que se debe, sin que corresponda que las liquidaciones de remuneraciones de profesores del sector municipal contemplen un ítem denominado "Ley 19.933", ni se registren los recursos en los PADEM (Plan Anual de Desarrollo Educativo Municipal), tal como lo ha expresado la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 13.798, de 20 de abril de 2017.

Sin perjuicio de ello, sostiene que las liquidaciones de sueldo de los profesores sí expresan el pago de los dineros de la ley 19.933, pues ofrece demostrar que las fluctuaciones remuneracionales que se aprecian en las remuneraciones coinciden exactamente con las variaciones de remuneraciones del sector público, y también con aquellos incrementos del valor de la hora docente dispuestos en leyes especiales, por lo que nada adeuda a los docentes de su dotación por concepto de ingresos recibidos en virtud de la ley N° 19.933,



pues la totalidad de los mismos han sido destinados al pago de sus remuneraciones, conforme lo dispone la Ley N° 19.933.

En subsidio, son improcedentes los montos que se reclaman.

De manera subsidiaria y para el caso que no sean acogidas sus excepciones la demandada niega la procedencia de los montos demandados en autos en forma individual y conjunta, pues de su sola lectura es posible advertir que la nómina de profesores cuyas prestaciones se requieren, coinciden de manera cabal en cantidad de meses trabajados (73), monto mensual supuestamente no pagado (\$70.000) y monto total adeudado por cada docente (\$5.110.000), sin establecer el mecanismo o método de cálculo correspondiente, para arribar a tales resultados idénticos.

Indica que ello no es acorde con la realidad de cada demandante pues no todos tienen una antigüedad mayor a seis años como docentes municipales, como se pretende establecer en la demanda, ya que en forma igualitaria se ha determinado una cantidad de 73 meses de trabajo para cada uno de ellos. Asimismo, no todos los actores tienen asignada la misma carga horaria para sus labores, no todos los actores se encuentran con contrato vigente en el Municipio, de forma que la situación laboral para cada individuo del personal docente es diferente, ya que dependerá de las condiciones en que fue contratado, la fecha en que comenzó a prestar servicios para el Municipio de Río Claro y si es que su contrato se encuentra o no vigente, así como los motivos y/o fecha de su desvinculación.

Agrega que las peticiones de la demanda son imprecisas y confusas, pues en primer término se remontan al mes de marzo de 2011, vale decir, por un lapso de 73 meses, periodo que supera con creces los 6 años; y en segundo término, en la página 15 del libelo se indica expresamente que los conceptos demandados corresponden a aquellos devengados desde el mes de marzo del año 2012 a la fecha, es decir, 60 meses.

Indica que la antigüedad y carga horaria de gran parte de los actores de autos es la que se indica en un cuadro que se transcribe en la contestación, de los cuales tienen menos de 60 meses de antigüedad, que son los que se indican en dicho cuadro, y los que no están en él, figuran con una solicitud de 73 meses lo que se contradice con aquello señalado también en la demanda, es decir, que se pide a contar desde marzo del 2012, conteniendo entonces la demanda peticiones encontradas, disímiles, siendo de su cargo el ser preciso en la solicitud, no correspondiendo al tribunal hacer precisión alguna en orden a subsanar este error, so pena de incurrir en ultra petita de conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

En subsidio de lo anterior se debe considerar la improcedencia de la pretensión de los demandantes en orden al pago de reajustes e intereses por sobre las prestaciones demandadas, toda vez que el aumento de las remuneraciones docentes correspondiente a los meses reclamados que, eventualmente, no haya sido pagado oportunamente, no devenga intereses ni puede ser reajustado, puesto que, según los dictámenes de la Contraloría General de la República N° 30.354, de 1977; 24.467, de 2003; y 25.204, de 2009, tratándose de obligaciones de dinero, cuyo título directo es la ley, su pago debe atenderse estrictamente a lo que disponga el texto legal pertinente - que en la



situación citada no los contempla-, debiendo aquéllas, por ende, percibirse en sus valores originarios o nominales.

El traslado de las excepciones de finiquito, pago y prescripción en la audiencia preparatoria y su resolución para la sentencia definitiva. Que en la audiencia de preparación el tribunal procedió a conferir traslado de las excepciones o puestas, quedando su resolución para la sentencia definitiva

El llamado a conciliación y su resultado. Que el tribunal efectuó el llamado a conciliación en la etapa procesal respectiva, la que no se produjo.

Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. La determinación de la controversia fáctica. Que conforme a los escritos principales del proceso, según se determinó en audiencia preparatoria, el tribunal estableció los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Si el demandante don Juan Iriarte Rojas y la Municipalidad demandada suscribieron finiquito, fecha, y si el demandante hizo reservas en él de acciones y derechos, contenido del Finiquito.

2.- Si en el periodo entre el mes de Marzo de 2011 a la fecha de interposición de la demanda, la demandada ha recibido fondos del Ministerio de Educación por concepto de Ley N°19.410 y Ley N°19.993.

3.- Si a cada uno de los demandantes le correspondía percibir por aumento de bono proporcional Ley N°19.993 mensualmente la suma de \$70.000.- Si por el periodo comprendido y que se inicia a contar del mes de marzo de 2011, la demandada ha pagado dicho aumento.

4.- Fecha de término de los servicios de cada uno de los demandantes, carga horaria asumida por ellos por el periodo comprendido entre Marzo de 2011 a la fecha de interposición de la demanda.

SEGUNDO. Breve enunciado de la prueba rendida por la parte demandante. Que sólo para los efectos de dejar establecido en esta sentencia de la prueba rendida, lo que no obsta a su necesaria valoración individual y su análisis en conjunto para establecer el alcance de los estándares que requiere la sana crítica, cabe señalar que la parte demandante rinde en juicio la siguiente prueba:

Prueba instrumental:

Mediante su lectura extractada y pertinente, se incorpora los siguientes documentos:

1.- Tres ejemplares de liquidaciones de remuneraciones de cada uno de los 158 trabajadores demandantes entre el año 2011 al 2016.

2.- Oficio de respuesta de acceso a la información pública AJOO1W-1814833, AJOO1W- 1814834 y AJOO1W-1814835, de fecha 17 de abril de 2017.



- 3.- Informe de ingresos pagados por la Ley 19.410 y 19.933 desde el año 2010, al año 2016, a la demandada.
4. documento emanado de la misma demandante que registra un cálculo de carga horaria anual docente para la Municipalidad de Rio Claro, para los años 2011 al 2016.
5. documento emanado de la misma demandante que registra un cálculo de montos mensuales y anuales percibidos por la Municipalidad de Rio Claro, para los años 2011 al 2016.
6. documento emanado de la misma demandante que da cuenta de un cálculo de factores mensual para determinación de asignaciones de Ley 19.410 y 19.933.
7. Pendrive en que se contienen planilla Excel con los cálculos ya señalados, Archivo de Censo docente del Mineduc donde consta la carga Horaria docente mensual, Planilla de Mineduc donde constan los montos recibidos por la demandada por conceptos de Ley 19.410 y 19.933, para los años 2011 – 2016.

Exhibición instrumental:

Que como parte de su prueba instrumental, se ordenó bajo apercibimiento por el tribunal, previa solicitud de la contraparte, que se exhibieran los siguientes documentos:

- 1.- documento que dieran cuenta de rendiciones de cuenta a la superintendencia de educación y/o al Ministerio de Educación de los Recursos Recibidos, y en virtud de las leyes 19.410 y 19.933, entre los años marzo 2011 y 2016. La demandada pide que se tenga por no cumplido pues no son los documentos que se solicitaron.
- 2.- Liquidaciones de sueldo de cada uno de los demandantes por todo el periodo demandado Enero 2011 a Junio 2017, incluyendo el mes de diciembre de cada año. Se exhiben dichos documentos y se incorporan como parte de la prueba de la demandante.
- 3.- Libro de remuneraciones detallado del periodo enero 2011 a junio de 2017. Se cumple con la exhibición documentos y se incorporan como parte de la prueba de la demandante.
- 4.- documento que conste la dotación docente mensual para el periodo enero de 2011 a junio de 2017, específicamente el total de carga horaria mensual contratada por el Municipio demandado, para efectos de determinar el factor de cálculo para el pago de los montos correspondientes a los demandantes por concepto de las leyes 19.410 y 19.933. Se exhibe por la parte demandada documentos y se incorporan como parte de la prueba de la demandante.
- 5.- documento que da cuenta de ingresos recibidos por el Municipio, por concepto de las leyes 19.410 y 19.933 para efectos de determinar el factor de cálculo para el periodo 2011- 2016, a objeto de determinar el monto total que se debía pagar a los demandantes. La demandada pide que se tenga por no cumplido pues no son los documentos que se solicitaron.
- f) Documentos u otro tipo de soportes donde conste tanto el factor mensual como la fórmula de cálculo utilizado para determinar los montos a pagar a los demandantes respecto de los fondos de las leyes 19.410 y 19.933, para el



periodo comprendido entre enero de 2011 y mayo de 2017. No se exhiben los documentos que los demandantes estiman que son los que se debían exhibir.

g) Presupuesto del departamento de Educación Municipal de Río Claro, para el periodo 2011-2016. Se exhibe por la parte demandada

Absolución de posiciones:

Fue citado bajo apercibimiento don Américo Guajardo Oyarce, quien no comparece sin causa justificada

Prueba pericial.:

Se incorpora mediante su lectura extractada, la información la información que el informe pericial escrito incorporado en la carpeta de tramitación elaborado por el perito don Luis Fernández Toro. Por orden del tribunal previo debate entre las partes se dispuso que la prueba consistiera solo en el informe escrito eximiendo al perito de declarar en el juicio conforme al artículo 453 N° 8 inciso 5 del Código del Trabajo.

TERCERO. Breve enunciado de la prueba rendida por la parte demandada.

Que con la misma finalidad de dejar establecida la prueba rendida por la parte demandada y sin perjuicio de su valoración, cabe señalar que la Municipalidad demandada rinde en juicio la siguiente prueba.

Prueba instrumental:

Mediante su lectura extractada y pertinente, se incorpora los siguientes documentos:

- 1.- Liquidaciones de sueldo de cada uno de los demandantes por el periodo demandado del 2012 al 2016.
- 2.- Copia de Decretos Alcaldicio más finiquito respectivo de la Municipalidad demandada, referente a docentes municipales con término de relación laboral, estos son: N°3.108 del 09/08/2016; N°3393 del 26/09/2016; N°3109 del 29/08/2016; N°3106 del 29/08/2016; N°3105 del 29/08/2016; N°229 del 27/09/2012; N°190 del 24/03/2014; N°3395 del 26/09/2016; N°3392 del 26/09/2016; N°239 del 26/04/2013; N°193 del 24/03/2014; N°238 del 26/04/2013; N°226 del 27/09/2012; N°225 del 27/09/2012; N°684 del 27/02/2015; N°48 del 23/02/2012.
- 3.- Copia de avenimiento y aprobación judicial firmado por don Juan Iriarte Rojas con la Ilustre Municipalidad de Río Claro, con fecha 22 de septiembre de 2015, en causa Rit T-31-2015 y copia de resolución de esa misma fecha que tiene presente dicho equivalente jurisdiccional.
- 4.- copia de Dictamen de la Contraloría General de la República N°44.747.-
5. copia de Dictamen de la Contraloría General de la República N°78.557.-

Prueba de oficios.

Mediante su lectura extractada se incorpora la información proporcionada por los siguientes oficios:

1. Ministerio de Educación y Subsecretaría Educación. Ordinario N° 2169 de 27.7.2017.



2. Superintendencia de Educación, Región del Maule. Ordinario N° 0264 de 13.7.2017.
3. del Ministerio Educación. Ordinario N° 2170 de 27.7.2017.
4. de la Contraloría General de la República. Ordinario N° 403 de 2017.
5. Municipalidad de Río Claro, Ordinario N° 407 de 20.7.2017.

Prueba pericial.:

Se incorpora mediante su lectura extractada, la información la información que el informe pericial escrito incorporado en la carpeta de tramitación elaborado por la perito doña Jacqueline Cancino Jara. Por orden del tribunal previo debate entre las partes se dispuso que la prueba consistiera solo en el informe escrito eximiendo al perito de declarar en el juicio conforme al artículo 453 N° 8 inciso 5 del Código del Trabajo.

En cuanto a la excepción de finiquito respecto del actor señor Iriarte Rojas.

CUARTO.- Existencia de un finiquito, sus estipulaciones y eventuales reservas. Que la parte demandada incorpora en el juicio copias de las actuaciones procesales efectuadas por el actor señor Iriarte Rojas y la municipalidad demandada en causa Rit N° T-31-2015.

Consta en el escrito de fecha 22 de septiembre de 2015 que este demandante y la municipalidad demandada comparecen en un escrito conjunto haciendo presente que han arribado a un avenimiento y piden que ello se tenga como sentencia definitiva para todos los efectos legales. En el escrito ellos dan cuenta que la demandada le pagó al actor una suma de dinero, en dos cuotas, mediante cheques nominativos a nombre del actor, sumas y modalidad que son aceptadas en el escrito de avenimiento y en el mismo escrito el actor manifiesta que nada se le adeuda por la Municipalidad demandada, otorgándose ambas amplio y entero finiquito en relación con las prestaciones cobradas en la causa Rit T -31-2015 y de toda otra cantidad derivada de la relación laboral y declara el actor que la relación laboral termina en el actor de avenimiento por la causal de mutuo acuerdo, incorporando, además una renuncia de acciones judiciales .

Consta, asimismo, que el tribunal tuvo presente el avenimiento y decretó el archivo de dicha causa.

QUINTO.- El efecto de cosa juzgada del avenimiento en causa Rit T-31-2015 en que compareció el actor señor Rojas y del finiquito que se contiene en el avenimiento. Que la demandada ha probado en juicio que en una causa seguida ante este mismo tribunal, el actor compareció demandando a la Municipalidad de Río y el mismo actor, en un escrito conjunto con la demandada, compareció a dar cuenta de un avenimiento entre las partes, es decir, fuera de la etapa normal de conciliación, las partes terminaron aquel proceso y entre los términos del acuerdo, el actor le otorgó, sin reserva alguna, finiquito a la municipalidad demandada respecto de lo que se demandaba en dicha causa y de toda otra prestación derivada de su relación laboral, lo que además fue tenido presente por el tribunal como forma anormal de terminar un proceso.



De esta manera el avenimiento al que arribaron las partes y el finiquito de prestaciones que se contiene el él, tiene el mismo efecto de cosa juzgada que tiene una sentencia judicial pues tiene un carácter transaccional evidente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2460 del Código Civil produce efecto de cosa juzgada en última instancia y no habiéndose declarado la nulidad de tal transacción, la demanda de este actor debe ser rechazada y con expresa condena en costas.

En cuanto a la prescripción.

SEXTO.- La procedencia de la prescripción del Código del Trabajo en este caso. Que la parte demandada ha opuesto excepción de prescripción tanto de dos años como de seis meses sobre la base de la distinción entre la vigencia o término de la relación laboral.

Que lo primero a determinar por el tribunal es si la prescripción aplicable a la prestación demandada es la que establece el Código del Trabajo o la regla general establecida en el Código Civil.

Que es efectiva la existencia de una controversia jurídica que ha sido objeto de pronunciamientos en sede de recurso de unificación de jurisprudencia en relación a la prescripción de lo demandado por los actores, cuestión que le toca resolver este tribunal por cuanto no lo fue en la audiencia de preparación, y fue dejada para ser fallada en sentencia definitiva y si bien este tribunal ha emitido pronunciamientos distintos respecto de esta cuestión, estima relevante exponer las razones por la que estima que el plazo de prescripción para el cobro de los derechos pretendidos en este juicio, es de dos años contados desde que se hicieron exigibles.

Que en relación a la aplicación supletoria de las normas, el razonamiento debe ser coherente, por cuanto es el mismo Estatuto Docente el que establece cual cuerpo normativo (y no instituciones específicas) son aplicables a los demandantes respecto de aquellas materias no reguladas en dicho Estatuto.

El artículo 71 del estatuto Docente es claro al establecer que los profesionales de la Ley N°19.070 educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de dicho estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. La regla de aplicación supletoria establece con claridad la aplicación de todo el cuerpo normativo contenido en el Código del Trabajo y no sólo determinadas normas, como ocurre en otras reglas de aplicación supletoria.

Como puede observarse de la lectura del Estatuto Docente, dicho cuerpo legal no contempla normas sobre prescripción de acciones y derechos, motivo por el que, conforme a la regla ya señalada, debe hacerse aplicación de aquellas que sobre el instituto de la prescripción establece el Código del Trabajo.

El artículo 510 del Código del Trabajo establece que los derechos regidos por ese Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Pues bien, el tribunal debe ser coherente con la naturaleza jurídica de lo se demanda como aumento de la bonificación proporcional, cual es un estipendio de carácter remuneracional, pues ese es uno



de los fundamentos por los que este sentenciador ha establecido la procedencia de dicha prestación a los docentes de sector municipal.

Si se estima que lo demandado es remuneración para efectos de establecer que procede su pago respecto de los actores, es porque se trata de una contraprestación en dinero que tiene la naturaleza jurídica de una remuneración conforme al artículo 41 del Código del Trabajo, independiente de su denominación o del cuerpo legal en que se encuentre establecido. Por otra parte, una interpretación por la que el derecho a una remuneración prescriba en un plazo mayor al señalado en el Código del Trabajo, le quita coherencia al sistema normativo pues aquellos trabajadores regulados en su integridad por este último cuerpo legal se encontrarían en una situación de desigualdad frente al derecho de una prestación que tiene la misma naturaleza jurídica.

Por todo lo expuesto es que procede aplicar la regla de prescripción del artículo 510 inciso primero del Código del Trabajo a la prestación que demandan los actores.

SÉPTIMO.- La interrupción de la prescripción. Los derechos reclamados anteriores a mayo de 2015, se encuentran prescritos. Que, como lo ha sostenido reiteradamente este tribunal, la distinción que hace el legislador laboral en los dos primeros incisos del artículo 510 del Código del Trabajo, dice relación con la naturaleza del derecho, de forma que aquellos establecidos en el Código del Trabajo como mínimos irrenunciables, prescriben en el plazo de dos años desde que se hicieron exigibles y aquellos provenientes de los actos y contratos a que se refiere el mismo código prescriben en el plazo de 6 meses contados desde la terminación de los servicios. Por lo anterior es que resulta irrelevante la fecha de la terminación de los servicios para efectos de determinar la aplicación de las reglas de prescripción, resultando si de trascendencia dicha cuestión en relación con la existencia de una relación laboral que sea la causa del derecho a percibir la prestación demandada.

Para los efectos de la interrupción de la prescripción deben ser aplicadas las normas que el Código Civil establece, pues ni el Código del Trabajo ni el estatuto Docente contempla normas sobre dicha interrupción, de manera que, haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos 2523 y 2524 del primer cuerpo legal, por tratarse de prescripciones de corto tiempo, la prescripción se interrumpe desde que interviene requerimiento, esto es, notificación válida de la demanda.

En este caso, y habiéndose notificado legalmente la demanda el 23 de mayo de 2017, se encuentran prescritos los derechos demandantes anteriores a mayo de 2015, debiendo así declararlo el tribunal en lo resolutive de este fallo.

En cuanto al fondo.

OCTAVO. Precisión en cuanto al análisis y relevancia de la prueba rendida. Que, según lo ha argumentado este tribunal en similares conflictos, la presente causa presenta la particularidad de que toda la decisión probatoria se encuentra íntimamente vinculada a la postura que tienen las partes y que adopte el tribunal respecto de la naturaleza de la pretensión de los demandantes, es decir, si ellos



tienen derecho a un incremento o aumento de la bonificación proporcional establecida por la ley N° 19.410 o bien, como lo sostiene la demandada en general en orden a que los actores no tienen derecho a esa prestación, sin que exista derecho a un incremento del bono proporcional con los fondos de la ley N° 19.333.

Tratándose de la prueba pericial rendida por los demandantes la anterior constatación aparece como evidente, pues los peritos de los actores sostienen sus conclusiones sobre la adopción previa de una determinada interpretación de las normas legales. Por ello, la conclusión a que arriban desde su conocimiento contable tiene valor probatorio porque se ajusta a la postura interpretativa que tiene este tribunal.

NOVENO. La decisión del tribunal en cuanto a la procedencia de la prestación reclamada por los demandantes. Que, por lo anterior resulta necesario que este sentenciador reitere la exégesis legal que ha planteado respecto a la procedencia de la prestación reclamada como no pagada por los demandantes que ellos denominan como un incremento o aumento del bono proporcional mensual, lo que exige realizar un análisis conjunto de varias leyes dictadas en esta materia, principalmente las leyes N° 19.410 y N° 19.933.

La ley N° 19.410 estableció en su artículo 8 el derecho de los docentes (incluyendo a los del sector municipal) a percibir mensualmente a partir de enero de 1995, la denominada bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, la que se calcula conforme al procedimiento que estableció el artículo 10 de la misma ley, una vez que se dedujera el costo de la planilla complementaria.

Este procedimiento, en síntesis, establecía que esta bonificación proporcional se determina distribuyendo el 80% de la totalidad de los recursos que perciba el sostenedor entre los docente en proporción a sus horas de contrato. Si esta distribución implicara que docentes no alcanzaren una remuneración mínima determinada en la ley, el sostenedor debía establecer una “planilla complementaria” financiada con el 20% restante de los fondos. Si aun así no alcanzaren los fondos entregados para generar esta planilla complementaria, debe rebajarse la distribución del 80% en la proporción necesaria para financiar aquella planilla, repitiendo el cálculo hasta ajustar la suma. Luego, si en diciembre de 1995 y 1996, quedaren fondos proveniente de la subvención adicional especial, dicho excedente se pagaría a los docentes distribuyéndolo en proporción a sus horas de designación o contrato, asignación que se le ha denominado “bono extraordinario de excedentes”, que se pagaría por una sola vez en el mes de diciembre.

Posteriormente y dada la transitoriedad del bono proporcional establecido por la ley señalada anteriormente, se dicta la ley N° 19.598 que sustituye dicho bono proporcional por el que resulte de aplicar los fondos de la ley N° 19.410 mas los de la N° 19.598, en la misma forma, condiciones y procedimiento que estableció la ley N° 19.410. Luego, se dicta la ley N° 19.715 que, en lo pertinente, sustituye la misma bonificación proporcional de la ley 19.410, por una bonificación que resulte de aplicar los recursos de aquella ley, más los fondos de la ley N° 19.598 y mas los recursos de la ley 19.715, en las mismas formas, condiciones y procedimientos de la ya mencionada ley N° 19.410. Misma situación ocurre con la



ley N° 19.933 que sustituye la bonificación proporcional mensual en su artículo primero, que si bien se refiere en su primera parte a los docentes del sector particular subvencionado, señala más adelante que es en la misma forma y condiciones que fue determinado en el artículo 8 y 10 de la ley N° 19.410. La voz “sustituyese” que utilizaba el artículo 1 de la ley N° 19.933 no puede significar que se derogue o se termine con la bonificación a que ya tenían derecho los docentes por la dictación de la ley N° 19.410.

Además, el texto original de la ley N° 19.933 (antes de la modificación de la ley N° 20903) establece más adelante en sus artículos 9 y 10 lo que indica como destinación exclusiva del incremento de la subvención y valor mínimo de horas cronológicas, sin realizar una distinción como aquella que sirve de fundamento a la defensa de la demandada, es más, el referido artículo 9 de la ley N° 19.933 se refiere sin distinción a los sostenedores municipales y del sector particular subvencionado.

Por su parte, la base de cálculo de la bonificación proporcional mensual que estableció la ley N° 19.410 fue adicionada con los fondos establecidos por las sucesivas modificaciones legales ya indicadas, lo que explica la permanente provisión de fondos efectuada de manera separada por la autoridad a la demandada (por concepto de ley 19.410 y por concepto de la ley 19.933 en forma diferenciada) y lo que determina que la bonificación proporcional aparezca concebida legalmente como un estipendio remuneracional fijo y mensual que debía obtenerse de los fondos que separadamente la autoridad proveía, concepto que aparece claramente de la lectura del artículo 1, 3 y 9 de la ley N° 19.933.

DÉCIMO.- Análisis de la prueba rendida en relación a la existencia de ingresos proveniente de la ley N° 19.933, la carga horaria de los actores y el eventual termino de los contratos de los actores y sus fechas.

(1).- Respecto del punto relativo a la percepción de fondos ministeriales por parte de la demandada, por concepto de las leyes N° 19.410 y 19.933 desde el mes de marzo de 2011. Los demandantes piden que se haga efectivo el apercibimiento por la falta de exhibición de los documentos que ellos creen que son los que debían exhibirse, sin embargo su solicitud resulta ser incoherente con su propia prueba pues esa misma información fue la que tuvo que ser analizada por el perito de su parte, como consta en su informe presentado al tribunal, de manera que no puede sostenerse en el juicio que los mismos instrumentos que sirven de base para el peritaje de su parte, no son los que realmente debían exhibirse. Por otra parte, la aplicación de la mencionada sanción procesal (del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo) es facultativa para el tribunal.

En concepto del tribunal, la información que es requerida en este punto de prueba ha sido introducida suficiente con el análisis que ambos peritos (en especial el de los actores) lo que permite establecer precisamente el monto de dichos ingresos de forma que está suficientemente acreditado que, desde marzo de 2011 la demandada percibió ingresos separados por concepto de las leyes N° 19.410 y 19.933.

(2) En cuanto a la carga horaria asumida por cada demandante desde marzo de 2011 hasta la fecha de la demanda, resulta improcedente darle mérito probatoria a la hoja de cálculo elaborada por los demandante y que ellos incorporan como



prueba pues se trata de prueba pre constituida que no tiene condiciones necesarias de certeza al emanar de datos de los mismos demandantes, máxime si ellos demandan montos únicos como si todo hubieren tenido la misma carga horaria. Por el contrario, el documento que da cuenta de la dotación docente por los periodos enero de 2011 a junio de 2017 y que contiene la carga horaria respectiva de los demandantes, es el antecedente de prueba que genera convicción en el tribunal pues al ser exhibido por la demandada fue incorporada como prueba propia por los demandantes y porque dicho antecedente fue considerado por los peritos de las partes para la elaboración de sus informes (independiente de la conclusión diversa a la que llegan por una cuestión de interpretación normativa) y en especial el perito de los demandantes como antecedente necesario para establecer su conclusión en cuanto al monto que a cada uno de los demandantes le correspondería en virtud del aumento del bono proporcional establecido en la Ley 19.933.

(3) En relación a las fechas de término de los servicios de los demandantes que se indican en la contestación, se debe señalar que la demandada ha rendido prueba suficiente de que los actores y en las fechas que se señalan en su libelo, terminaron de prestar servicios en la dotación docente de la Municipalidad demandada.

Cabe establecer que los siguientes demandantes dejaron de prestar servicios en la dotación docente de la Municipalidad demandada a contar de las siguientes fechas:

- a.- a contar de 1 septiembre de 2016 doña Adriana Oyarzún, doña María Vera, don Octavio Cornejo, doña Ema San Martín.
- b.- desde el 8 de octubre de 2016, don Carlos Moraga, doña Cecilia Andrades, don Heraclio Rojas.
- c.- desde el 1 de octubre de 2012 doña estrella Espinoza, doña Celia González y doña Estrella Olave.
- d.- desde el 1 de mayo de 2014 doña Julia Parada y doña Ana María Marín.
- e.- desde el 1 de mayo de 2013 doña Julia Arellano y doña Silvia Pino.
- f.- desde el 1 de marzo de 2012 doña Julia Soto y
- g.- desde 1 de marzo de 2015 don Miguel Muñoz.

Asimismo y conforme los mismos antecedentes analizados y plasmados en el informe del perito de los demandantes, se puede establecer que efectivamente la demandante señora Diana Sepúlveda dejó de prestar servicios desde octubre de 2016 y doña Verónica Jaque desde marzo de 2017.

Cabe dejar establecido que, independiente de que algunos de los finiquitos que fueron incorporados por la demandada no aparecen “ratificados” por el trabajador ante el Secretario Municipal que las oficia de ministro de fe, dicho finiquito no es el acto que pone termino al contrato, y así, dichos términos de contrato se encuentran suficientemente acreditados con el respectivo decreto Alcaldicio que, en todos los casos, dan cuenta de que los demandantes se acogieron a las diferentes leyes sobre incentivo al retiro (Ley N° 20.822, N° 20.501) y otros por causales expresamente contempladas en el Estatuto Docente (artículo 72



literal j). Por otra parte, el mismo cálculo que realiza el peritaje de los actores da cuenta y es coherente con las fechas de término de los contratos de los demandantes que indica la demandada en su contestación.

UNDÉCIMO.- Demandantes a quienes nada les corresponde por haber terminado sus contratos y haber prescrito el derecho a la prestación demandada. Que es evidente que la prestación reclamada como aumento de la bonificación proporcional como ítem remuneracional tiene su causa en la existencia de una relación laboral entre el docente y la Municipalidad demandada.

Que si, como se dijo en motivo Séptimo, el derecho a percibir la prestación demandada prescribió para aquellas devengadas antes de mayo de 2015, aquellos docentes que terminaron sus contratos antes de esa fecha, no tiene derecho a percibir el aumento de bonificación demandado, razón por la que deberá rechazarse la demanda interpuesta por los demandantes doña Estrella Espinoza Jaque, doña Julia Parada Pacheco, doña Julia Arellano Opazo, Ana María Marín Valdés, doña Silvia Pino escobar, doña Celia González Mancilla, doña Julia Soto Cáceres, doña estrella Olave Villagrán y don Miguel Muñoz Silva.

DUODÉCIMO. A los demás actores les asiste el derecho al aumento de la bonificación proporcional. Que conforme ya se ha señalado latamente por este sentenciador, a los demandantes les asiste el derecho a percibir un incremento del bono proporcional mensual, incremento establecido por la ley N° 19.933.

Que frente a esta pretensión de los actores, la Municipalidad demandada ha señalado que dicha prestación no es procedente respecto de los demandantes, lo que se opone a la correcta interpretación de la forma como se ha concebido la bonificación proporcional mensual, según se dijo, en orden a cómo debe pagarse la bonificación proporcional y su forma de cálculo asociada directa y legalmente a los fondos que reciba cada sostenedor por concepto de la ley N° 19.933.

Que como lo ha resuelto reiteradamente este tribunal el razonamiento que debe seguirse desde el punto de vista de la alegación de pago es que si los docentes están o estuvieron vinculados estatutaria y contractualmente con la demandada; si la bonificación proporcional establecida en la ley N° 19.933 forma parte de la estructura remuneracional de los demandantes (es decir, son remuneraciones); si no fue discutido que ellos prestaron servicios y si fue acreditado que la demandada recibió los fondos correspondientes a la subvención por la Ley N° 19.933 en los periodos demandados (lo que hace procedente la aplicación y pago del aumento de la bonificación), no cabe sino establecer que es la demandada la que tiene la carga material de acreditar la extinción de la obligación demandada.

Conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, regla de distribución de carga probatoria en materia de obligaciones, es la Municipalidad demandada la que tiene la carga de acreditar que la obligación se ha extinguido por el pago, como es su defensa en este juicio, por lo que la controversia de este juicio debe resolverse en base al análisis de si efectivamente la demandada pagó la prestación solicitada.



Junto con lo anterior, la consecuencia de estimar el aumento de la bonificación proporcional como remuneración es que, al no haber regla relativa a las reglas sobre protección de remuneraciones y específicamente en relación a las garantías adjetivas (entrega de comprobantes y su forma de cálculo), resulta aplicable el artículo 54 inciso final del Código del Trabajo establece que es obligación del empleador entregar, junto con el pago de la remuneración, un comprobante con indicación del monto pagado, de la forma como se determinó y de las deducciones efectuadas, documento conocido como liquidación de remuneraciones y que se erige como el medio de prueba idóneo para acreditar el pago de las remuneraciones y sus diversos estipendios, así como la forma como se determina la remuneración. Aparece así que las liquidaciones de remuneraciones exhibidas y las incorporadas por los actores no dan cuenta del pago de la prestación demandada, pero además, no permiten concluir como y a qué fin se destinaron los recursos destinados por la autoridad en razón de la ya señalada ley N° 19.333.

Que la parte demandada no ha cumplido con la carga de acreditar que extinguió la obligación a que los actores establecieron que tienen derecho, por cuanto su informe pericial no da cuenta de aquello sino de la teoría del caso de la demandada en orden a que no es procedente un ítem especial denominado aumento de la bonificación proporcional, por lo que corresponde ahora determinar, a cuánto asciende el monto de lo adeudado.

DÉCIMOTERCERO.- En relación al punto de prueba relativo al monto que a cada uno de los demandantes le correspondería. Que los demandantes han rendido prueba pericial que debe ser valorada por el tribunal no desde el punto de vista de la procedencia de la prestación, que es un cuestión de carácter jurídico de resolución del tribunal, sino únicamente en cuanto dicho informe analiza los datos y obtiene cálculos matemáticos, en relación a una forma de cálculo cuya procedencia también es un producto de una análisis y decisión jurídica según ya se expuso en los motivos anteriores.

En concepto del tribunal, los demandantes han acreditado el monto que debía pagárseles a cada uno de ellos por los conceptos demandados, por lo que debe establecerse que lo adeudado a cada uno de ellos son los montos indicados en el respectivo peritaje, pero solo deberá acogerse las prestaciones demandadas desde mayo de 2015 atendido que el tribunal acogió la prescripción alegada, sumas que sólo devengarán los intereses y reajustes del artículo 63 del Código del Trabajo desde la fecha de presentación del informe hasta la fecha de su pago efectivo, desde que, el cálculo determinado en la pericia considera los respectivos intereses y reajustes anteriores contados desde que debieron ser pagados los aumentos en cada periodo.

Por estas consideraciones, normas legales ya citadas y lo dispuesto en los artículos 415, 420, 425, 446, 452, 453, 456, 459, 485, 489 493 y 495 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se acoge la defensa o excepción de finiquito** deducida por la demandada respecto del demandante don Juan Alfredo Iriarte Rojas y, en



consecuencia, **SE RECHAZA** la demanda deducida por el actor antes individualizado en contra de la I. Municipalidad de Río Claro, con costas, regulándose desde ya la personales en la suma de \$300.000.

II.- Que **se acoge la excepción de prescripción** opuesta por la demandada y, en consecuencia, se declara prescritas las prestaciones demandadas anteriores a mayo de 2015.

III.- Que **se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por doña Estrella Espinoza Jaque, doña Julia Parada Pacheco, doña Julia Arellano Opazo, Ana María Marín Valdés, doña Silvia Pino escobar, doña Celia González Mancilla, doña Julia Soto Cáceres, doña estrella Olave Villagrán y don Miguel Muñoz Silva**, en contra de la I. Municipalidad de Río Claro, todos ya individualizados, sin costas por estimar que, en es estos casos y por la cuestión relativa a la prescripción, hubo motivo plausible para litigar.

IV. Que **SE ACOGE parcialmente la demanda** deducida por los actores ya individualizados en la parte expositiva de esta sentencia deducida en contra de la I. Municipalidad de Río Claro, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de las sumas de dinero por concepto de incremento de la bonificación proporcional de le Ley N° 19.933 respecto de los demandantes que figuran con deuda en el respectivo informe pericial rendido por los actores y solo por los periodos mayo de 2015 a junio 2017, ambos inclusive, debiendo determinarse las sumas respectivas concretas en la etapa de cumplimiento del fallo y **se rechaza la demanda** en lo demás pedido.

III.- Que en cuanto pago de reajustes e intereses, estos deberán pagar en la forma establecida en el artículo 63 del Código del trabajo, a contar de mayo de 2018.

IV.- Que no se condena a la demandada al pago de las costas por no resultar completamente vencida respecto de la decisión adoptada en el apartado IV. precedente.

Las partes quedarán válidamente notificadas de la presente sentencia en la actuación decretada para el día de hoy y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla, sin perjuicio de lo anterior remítase vía correo electrónico la presente sentencia a las partes.

Manténganse en custodia la prueba documental incorporada por las partes por un plazo de tres meses contados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, a cuyo término, procederán a su retiro bajo apercibimiento de destrucción.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-184-2017

RUC N° 17-4-0026236-5





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
TALCA

Fonos: 712226262 – 712230172 – 712236180
4 Norte N° 615, Segundo Piso, Talca.
e-mail: jlbtalca@pjud.cl

Dictada en audiencia por don **Jaime Cruces Neira**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.



NHMPNSVXLV

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>